

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, queaas deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 2 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Administración municipal.

Circular núm. 210.

Con arreglo á la Real Orden de 3 de Agosto 1878, y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Ramales, sobre creacion de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir los gastos que puedan ocasionarse si por desgracia fuese invadido aquel término municipal de la epidemia cólera, cuyo tenor es el siguiente:

DON SALVADOR SAINZ, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Ramales.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de esta corporacion y su junta municipal hay una acta correspondiente al veinticuatro del actual, cuyo contenido es como sigue: «En la casa consistorial del Ayuntamiento de Ramales á veinte y cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en sesión pública extraordinaria los Sres. concejales de este Ayuntamiento en unión de los Sres. que componen la Junta municipal

cuyos nombres de todos se relacionan al pie, bajo la presidencia del señor alcalde D. Dionisio Ranero, y siendo las nueve de la mañana, el señor Presidente declaró abierta la sesión y dijo: Que como habrian visto en la convocatoria el objeto de la reunion era proceder á allegar recursos con que poder atender á las necesidades públicas caso de que sea invadido el distrito de la epidemia cólera que nos amenaza, y toda vez que en el presupuesto municipal del año corriente, no hay cantidad alguna consignada al efecto, era llegado pues el caso, de que la Junta acuerde los medios menos gravosos al vecindario para poder reunir recursos á los fines indicados. Y tomado en consideración por el Ayuntamiento y Junta, despues de una larga y detenida discusion por unanimidad, acordaron: Que se impongan veinticinco céntimos de peseta de recargo en cada cántara de vino de las que se consuman en el distrito municipal durante el año; cuya cobranza se hará efectiva tan pronto como recaiga la aprobación superior de este expediente por el rematante de expresado artículo; y en tal concepto, acordaron que se forme el oportuno expediente y se remita al Gobierno de S. M. para la aprobación y concesión del arbitrio de que se deja hecho mérito; sacándose copias autorizadas de este acuerdo para remitir una al señor Gobernador civil de la provincia, suplicándole su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma.—Con lo cual se dió por terminado este acuerdo, firmando esta acta los señores de la Corporación y Junta despues del señor Presidente, de lo que yo el Secretario certifico.—Dionisio Ranero.—Manuel Arredondo.—Manuel Ortiz.—Norberto Portillo.—Francisco Peña Arteaga.—José Gomez.—Manuel Maza.—Andrés M. Ortiz.—Francisco Lastra.—Francisco Garcia.—José Manuel Ostolaza.—Francisco Gutierrez.—A ruego de José Gutierrez Ortiz, Vicente Llarena.—Salvador Sainz, Secretario.

Lo relacionado es copia de su original, al que en caso necesario me remito, y á fin de que surta sus efectos, de orden del señor Alcalde y con su visto bueno, expido la presente en Ramales á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dionisio Ranero.—Salvador Sainz.

Santander 29 de Julio de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Azpiarú.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE HACIENDA PUBLICA. (1)

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general de la Administración del Estado les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Contadores de Hacienda de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 109. Los deberes y atribuciones de los depositarios pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el director jefe ordenador con la toma de razón del contador, á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la caja, y á rendir la cuenta de la misma.

CAPITULO XV.

De las relaciones entre las oficinas centrales y las provinciales.

Art. 110. Las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos dirigirán las comunicaciones á los Administradores de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las

(1) Véase el «Boletín» número 28.

resoluciones de carácter general que se dicten con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Administradores.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia deberán dirigirse á los Administradores.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó con estarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica Nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de los demás de la provincia, se dará conocimiento tambien á los Administradores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantales, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesita-

ren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas custodien, se dirigirán al Administrador de la provincia para que diste resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposición ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Administrador para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Administrador de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento y contestación corresponda á las Administraciones de Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Administrador de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue convenientes comunicarles sus órdenes ó instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquier otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Administración, Contaduría ó Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de Sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Contadores é Interventores de las dependencias y

establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Contadores ó Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general de la Administración del Estado ó del Contador de la provincia.

En todos estos casos los Contadores ó Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPITULO XVI.

De las cuentas y libros.

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán a Tribunal de cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.º El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

Rendirán cuentas de rentas públicas:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º Los Administradores principales de Aduanas.

3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.º Los encargados de los ramos especiales cuya Administración está encomendada á otros Ministerios distintos de Hacienda.

Las cuentas de rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se reunirán en las que deben rendir el Administrador de Hacienda de la provincia.

Rendirán cuentas de administración:

1.º Los Administradores de Hacienda.

Por tabacos.

Por timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

2.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.º El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Administrador principal de las Salinas de Torrevieja.

4.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

5.º El Superintendente de las Minas de Almadén; que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de operaciones del Tesoro:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.º El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendrán cuentas especiales de Propiedades y Derechos de Estado los Administradores de Hacienda por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por

las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º Los Oficiales depositarios de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Guada-almacén Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.

4.º El Depositario Pagador de las Salinas de Torrevieja.

5.º El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.º El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.

7.º Los Administradores Depositarios de partido.

8.º Los Depositarios de Hacienda.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Las Contadurías de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas, gastos públicos y operaciones del Tesoro que formen las Contadurías deben llevar la conformidad del Administrador de Hacienda ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio: los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torrevieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Contador ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas, se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Contadores respectivos, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Contadores de Hacienda, y serán visadas por los Administradores.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Hacienda.—Negociado de Contribuciones.

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que aminoran.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los liquidadores del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por

el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes todos los demás conceptos que requieran detalles individuales.

9.º Registros de débitos por resultado de ejercicios cerrados.

10.º Registro de los mandamientos apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Impuestos.

1.º Registro de talones de cargo valores de este ramo.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes el impuesto de cédulas personales.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes el impuesto de consumos.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes el impuesto sobre sueldos y asignación del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargos de justicia, Registradores de la propiedad.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajes y mercancías.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes todos los demás ramos ó conceptos que quieran detalles individuales.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes incidencias del impuesto personal del 5 por 100 sobre ingresos municipales y de impuestos suprimidos.

8.º Registros de débitos por resultado de ejercicios cerrados.

9.º Registro de mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de Hacienda.

Negociado de Rentas.

1.º Registro de talones de cargo valores de este ramo.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes el almacén y con los subalternos por vases.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes los subalternos por caudales procedentes del Timbre del Estado.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes todos los demás ramos ó conceptos que quieran detalles individuales.

8.º Registros de débitos por resultados ejercicios cerrados.

9.º Registro de los mandamientos apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Propiedades.

1.º Registro de talones de cargo valores de este ramo.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes el almacén de la capital y los Recaudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes los compradores de bienes desamortizados.

4.º Registro de fincas enajenadas y censos vendidos ó redimidos.

5.º Auxiliar de pagarés otorgados los compradores de bienes desamortizados.

6.º Auxiliar de arrendamientos de casas.

7.º Auxiliar de cuentas por deudas de rentas de fincas.

8.º Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.

9.º Diario de venta de frutos.

10.º Auxiliar de frutos en almacenes paneras.

11.º Auxiliar de cuentas generales de frutos.

- 12. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por comadores de bienes desamortizados.
- 13. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.
- 14. Registro de cuentas corrientes y todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.
- 15. Registros de débitos por resultas ejercicios cerrados.
- 17. Registro de los mandamientos de remio por derechos liquidados á favor la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

- 1.º Diario de entrada de caudales en Caja del Tesoro.
- 2.º Diario de salida de caudales de la misma.
- 3.º Auxiliar de area reservada.
- 4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.
- 5.º Auxiliar de entrada de valores en Caja sucursal de la general de Depósitos.
- 6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Contadurías de Hacienda de las provincias.

- 1.º Diario de entrada de caudales en Tesorería.
- 2.º Diario de salida de caudales.
- 3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general de Tesoro, por operaciones del mismo y reintegros de pago de ejercicios corrientes.
- 4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.
- 5.º Auxiliar de cuentas generales de nacenes y subalternos por tabacos, timbres del estado, cédulas personales y de efectos análogos.
- 6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los proventos de quiebras, secuestros y alcañices.
- 7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.
- 8.º Diario de ventas de frutos.
- 9.º Diario de frutos en almacenes y pajaras.
- 10. Auxiliar de actas de arqueo.
- 11. Auxiliar de existencias en las Cajas reservada y provisional.
- 12. Auxiliar de cuentas corrientes de rentas públicas.
- 13. Auxiliar de consignaciones.
- 14. Auxiliar de cuentas corrientes por gastos públicos.
- 15. Auxiliar de giros.
- 16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.
- 17. Auxiliar de pagarés de comercio y material de obras públicas.
- 18. Auxiliar de cuentas corrientes por gastos de justicia.
- 19. Registro de Clases pasivas.
- 20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.
- 21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.
- 22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas en los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.
- 23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.
- 24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.
- 25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.
- 26. Diario de operaciones de la Su-

- cursal de la Tesorería de la Deuda.
- 27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de depósitos.
- 28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.
- 29. Diario de salida de caudales de la misma.
- 30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas de dicha Caja.
- 31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.
- 32. Registro de mandamientos de apremio por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Contadurías.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Contaduría de las minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torreviejo, y las Administraciones subalternas llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atenderán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir á aquel Tribunal de las del Reino, y de los cargámenes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 132. Las cuentas pendientes de rendición por las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, se redactarán por las Contadurías de las provincias y se autorizarán por los Administradores, quedando responsables los funcionarios á quienes correspondiera autorizarlas.

Art. 133. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó deban rendirse hasta fin de Junio de este año por las dependencias su rimidas por orden del Gobierno provisional de 30 de Junio de 1869, serán solventados por las Contadurías de Hacienda de las provincias.

DISPOSICION FINAL.

Art. 134. Las disposiciones de éste reglamento regirán desde primero de Julio de 1885.

Desde el mismo dia queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos Gayón.*

(Gaceta 26 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Comandancia Central Depósito de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Relación nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspección, con instancia, los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversión en títulos de la Deuda, pero los que ya la tuvieren reclamada anteriormente sólo remitirán de oficio, por conducto de la Autoridad local, los abonos y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

Tercer tercio de la Guardia Civil.—Comandancia de Holguin.

Profesor Veterinario.—D. Enrique Fernandez Ballester, se ignora su naturaleza. Crédito: 42'94 pesos.

Alférez don Francisco Martín Villena, se ignora su naturaleza. Crédito 191'09. Teniente don Ramon Rey Carballo, se ignora su naturaleza. Crédito: 1.593'54.

Alférez don Raimundo Alvarez Rosas, natural de Arroci, provincia de Oviedo. Crédito: 538'57.

Idem don José Cofino Rodríguez, se ignora su naturaleza. Crédito: 125'68.

Idem don Francisco Capedano Argüelles, se ignora su naturaleza. Crédito: 24'63.

Capitan don Isidro Portella Gutierrez, natural de Campo, provincia de Huesca. Crédito: 331'31.

Teniente don Leonardo Rolo Fernandez, natural de Llaneda Torre, provincia de Madrid. Crédito: 494'82.

Idem don Luciano Ramos Valdés, natural de Oviedo. Crédito: 826.

Idem don Santiago Arnanda Navarro, natural de Tobed, Zaragoza. Crédito: 601'81.

Idem don Inocencio Romero Abensa, natural de Torreón, provincia de Orense. Crédito: 389.

Regimiento infantería de la Reina, número 2.—Primer batallón.

Soldado Cristóbal Sanchez García, natural de Sorbas, provincia de Almería. Crédito: 94'21 pesos.

Idem Tomás Perez Sandre, natural de Ingora, provincia de Salamanca. Crédito: 64'30.

Idem Rosendo Sanchez Chacón, natural de Mula, provincia de Murcia. Crédito: 92'70.

Idem José Ballesta Margal, natural de Alcudia, provincia de Castellón. Crédito: 120'58.

Idem José Oliva Ochando, natural de Santillana, provincia de Granada. Crédito: 123'93.

Idem Domingo Adrio Sauced, natural de Barco, provincia de Lugo. Crédito: 187'53.

Idem Hermógenes Arcón Garrido, natural de Guada, provincia de Guadalajara. Crédito: 124'77.

Idem Pedro Molero Prieto, se ignora su naturaleza. Crédito: 121'51.

Idem Benito Agado Peiró, natural de Castejón, provincia de Zaragoza. Crédito: 116'82.

Idem Francisco de la Cruz Morales, natural de Lorca, provincia de Murcia. Crédito: 124'22.

Idem Manuel Mariano Lopez, se ignora

su naturaleza. Crédito 135'66.

Idem José Ramirez Gordo, natural de Villa de Peral, provincia de Madrid. Crédito: 112'33.

Idem José Cornet Fleus, natural de Réus, provincia de Tarragona. Crédito: 144'39.

Idem Juan Mora Barba, natural de Navalucillos, provincia de Toledo. Crédito: 126'85.

Idem Juan Fiera García, se ignora su naturaleza. Crédito: 137'53.

Idem Lucas Hidalgo Blanco, natural de Sotos, provincia de Cuenca. Crédito: 55'13.

Cabo primero José Sánchez Alcalde, natural de Albondón, Granada. Crédito: 4'84.

Soldado Plácido Montero Gómez, natural de Fuencarral, provincia de Madrid. Crédito: 188'98.

Idem Sinforiano Pozo Martínez, natural de Rabadillo, provincia de Valladolid. Crédito: 167'95.

Idem Liberto Celestino Bertes, natural de San Diego Núñez (Cuba). Crédito: 16'02.

Idem Máximo Aguirre, natural de Artunisa (Cuba). Crédito: 17'39.

Idem Julian Armada, natural de San Diego (Cuba). Crédito: 3'12.

Idem Nicolás Basilio, natural de Guajay (Cuba). Crédito: 31'45.

Idem Liberato Sanchez, natural de Guajay (Cuba). Crédito: 6'73.

Idem Isabel Fernandez, natural de Guabra Hacha (Cuba). Crédito: 16'56.

Idem Antonio Martín Pereto, natural de Guardamar, provincia de Alicante. Crédito: 180'02.

Idem José Gomez Ibañez, natural de San Andrés, provincia de Santander. Crédito: 115'41.

Idem Francisco Fort Benet, natural de Espliego, provincia de Tarragona. Crédito: 229'76.

Idem Cristóbal Tor Tomás, natural de Cuerjorado, provincia de Lérida. Crédito: 192'50.

Idem Felipe Pahuede Ólmeo, natural de Romeral, provincia de Toledo. Crédito: 422'38.

Idem Pedro Salvador Sanchez, natural de Pereñas, provincia de Salamanca. Crédito: 131'82.

Idem José Gundín Alvarez, natural de Miguel Sanga, provincia de León. Crédito: 155'55.

Idem José Cerezo Fernández, natural de Santiago Adelau, provincia de Lugo. Crédito: 119'61.

Idem Vicente Valcárcel Gómez, natural de San Miguel Monsiur, provincia de Lugo. Crédito: 117'64.

Idem Magín Escola Fons, natural de Torres Sagra, provincia de Lérida. Crédito: 455'65.

Idem Pedro López González, natural de Torrelaguna, provincia de Madrid. Crédito: 146'07.

Cabo primero Julián Iglesias Fernández, natural de Toro, provincia de Zamora. Crédito: 171'26.

Idem Juan Martínez y Martínez, natural de Sorbas, provincia de Almería. Crédito: 87'98.

Idem segundo Cándido Aguiluz Marín, natural de San Vicente, provincia de Logroño. Crédito: 13'12.

Soldado Aniceto Lara Lucas, natural de Cañizal, provincia de Zamora. Crédito: 225'69.

Idem Fermín Grijalba Cerezo, natural de Fuencmayo, provincia de Logroño. Crédito: 19'81.

Idem Juan Valiente Rodríguez, natural de Garcileu, provincia de Albacete. Crédito: 17'23.

Idem Pascual Eulalia María, natural de Luján, provincia de León. Crédito 175'20.

Idem Diego Berjet Ramos, natural de Barga, provincia de Almería. Crédito: 139'15.

Idem Wenceslao Rosas Valdivielso, natural de San Martín, provincia de Madrid. Crédito: 157'95.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo cuarto de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el cuarto trimestre del próximo pasado año económico de 1884-85, y cuyo estado se publica en virtud de lo que dispone el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO O SOCIEDAD.	TITULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad del mineral extraído.		Valor en boca de mina los 1000 kilógs.		IMPORTE TOTAL.	
				Kilógs.	Hectóls.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Telesforo F. Castañeda. Rufino de la Incera. Martin del Vial.	La Lusiana.	Carbon.	Seco.	140.000		3	»	420	
	Deseada y Deseada 2. ^a	Hierro.	»	588.000		3	»	1.784	
	Carmelina Franc. ^a 1. ^a y Desengaño.	Id.	53 por 0/0	9.830.000		3	»	29.490	
Alejandro de la Sota. Fernando Calderon de la Barca. La Sociedad «La Providencia.» La misma. La misma. La misma.	Benigna.	Id.	50 por 0/0	78.000		2	50	195	
	Varias del grupo Mercadal.	Calamina.	40 por 0/0	42.000		25	»	105	
	Suerte-Vista, Enclavada.	Id. en Roca.	39 por 0/0	209.300		20	»	4.186	
	Ultima Andara, Demasia.	Id. en tierras.	27 por 0/0	19.500		10	»	195	
	Aurora.	Bleda en roca.	50 por 0/0	65.000		20	»	1.300	
	Torpeza, y si se encontrara mineral.	Id. en tierra.	49 por 0/0	65.300		18	»	1.175	
	Imposible 1. ^a , 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a	Sal comun.	»	10.000		40	»	400	
Fansto Sanchez de Lamadrid. La Compañia Asturiana. La misma. Compañia de minas y fundiciones. Juan Bailey Davies. Mon T. Smigth etc.	Varias del grupo de Riocin.	Calamina.	45 por 0/0	7.500.000		35	»	262.500	
	Id. id. de Udias.	Id.	40 por 0/0	375.000		25	»	9.375	
	Sinfora y otras ocho.	Id.	40 por 0/0	870.000		20	»	17.400.	
	Anita.	Hierro.	»	16.500.000		2	25	37.125	
	Antonia.	Id.	55 por 0/0	600.000		2	»	1.200	

Santander 29 de Julio de 1885.

El Administrador de Hacienda,

J. JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

Anuncios oficiales.

Don Joaquin Llaca, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Cártes. Hago saber: que el repartimiento de la contribución territorial de este año está expuesto al público en la casa consistorial por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio. Cártes 1.^o de Agosto de 1885.—El Alcalde, Joaquin Llaca.—P. A. del A., El Secretario, Celestino Sanchez Jusú.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIEBANA.

Por tercera y última vez se anuncia al público que en el pueblo de Dobres de este distrito municipal, se halla prendado y en custodia desde el día 21 de Junio último, un novillo de dos á tres años, castaño, pelo rojo oscuro, llave corta y negra.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle previo pago de costas ocasionados; en la inteligencia de que trascurri-

dos quince días sin que esto suceda, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la Ley. Vega de Liebana 28 de Julio de 1885.—J. Gutierrez.

AYUNTAMIENTO DE LAMASON.

En el pueblo de Lafuente de este distrito y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla prendado y puesto en custodia desde el 27 del corriente, un caballo abandonado y de dueño desconocido, de las siguientes señas: Pelo negro, alzada como de seis cuartas y media, edad desconocida, calzado de ambos pies y hasta la menudella en el izquierdo ambos costillares con manchas blancas, efecto de rozaduras del aparejo, unas serdas blancas al remate de la cola. Su dueño puede presentarse á recogerle que le será entregado previo pago de gastos. Lamason y Julio 31 de 1885.—El Alcalde, Urbano G. Dosal.

El repartimiento de la contribución territorial formado para el actual año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pasado el cual no se admitirá ninguna. Val de San Vicente 31 de Julio de 1885.—Juan Gonzalez de Prio.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente se anuncia á la venta en pública subasta que se verificará el día veinte y siete de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, la siguiente finca:

Pesetas. Cénts.

Una casa en esta ciudad señalada con el número veinte y siete antiguo, veinte y dos moderno de la calle de Ruamenor, esquina á la Cuesta de Gibaja, que se compone de planta baja, entresuelos á derecha é izquierda, pi-

dos principales y segundos en igual distribución y boardillas, hallándose la de la derecha distribuida y la de la izquierda sin reparto alguno, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, valuada en

31.96

Cuya finca pertenece á los herederos don Ventura, doña Francisca, doña Ana y doña Emilia Galarmendi, y se da á virtud de autos ejecutivos segund contra las mismas y á instancia de Rafael Gonzalez Bustillo. Si alguna persona quiere hacer postura acuda en el día y hora que se le admitirá si arreglada á derecho; debiendo hacer presente que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el por ciento del valor de la finca, sin requisito no serán admitidos, y que títulos de propiedad están de manifiesto en la escribania.

Da lo en Santander á treinta y un Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandado su señoría, Benigno Velasco.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.